

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2018-00168**

Atendiendo a la solicitud de aclaración allegada por el apoderado de la demandante en correo electrónico recibido el 7 de julio de 2021, se advierte a las partes intervinientes en este asunto que el 26 de octubre de 2021 habrá de adelantarse la audiencia de recepción de testimonios vía aplicación teams, y finalizado aquel periodo probatorio se adelantará en fecha posterior la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 375 del C.G.P., para posteriormente adelantar la audiencia de alegatos y fallo.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 8 de octubre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>157</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-00488**

Se reconoce personería al abogado JOAN SEBASTIAN MARIN MONTENEGRO, como apoderado del demandado YAIR ALEXANDER CADENA GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido y visto a folio 3044 a 3048 del cuaderno 1, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

De otra parte, se reconoce personería al abogado YULI NATALIA CUPASACHOA HERRERA como apoderado del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido y visto a folio 3049 del cuaderno 1, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado personalmente del auto que admitió la demanda y el llamamiento en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A. se pronunció en término presentando excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio.

Así las cosas, comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio dentro de la demanda y el llamado en garantía, deberán correrse traslado de los medios exceptivos propuestos dentro de esta litis.

En tal orden de ideas, córrase traslado a la parte demandante de los recursos de reposición presentados contra el auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el artículo 319 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

Una vez resuelto el recurso antedicho se dará trámite a las excepciones previas y de mérito incoadas por las demandadas y la llamada en garantía.

Finalmente, comoquiera que el ingreso al despacho del presente asunto resulto tardía; se requiere a la secretaría de esta sede judicial para que en futuro de estricta aplicación a lo establecido en el artículo 109 Código General del Proceso, como es ingresar al despacho de forma oportuna aquellos expedientes dentro de los cuales se corrió un término procesal, lo anterior para evitar la paralización injustificada de los procesos.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 8 de octubre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>157</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align:center">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00287**

De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General Del Proceso, se tiene surtida la notificación del auto admisorio de la demanda a JAIME SOTO, por conducta concluyente, la cual se considera realizada en la forma y términos de que trata la norma en cita, a partir del 25 de junio de 2021. Así, considérese que dentro del término de traslado, el demandado antes reseñado contestó el libelo genitor y se opuso a la rendición de cuentas reclamadas, argumentando entre otros, que las mimas ya fueron expuestas ante la Asamblea de Miembros del Sindicato (PDF No. 101); además, presentando excepciones previas (PDF No. 103).

En consecuencia, comoquiera que se encuentra trabada la litis, y visto que de las excepciones presentadas por JOHANA PAOLA LONDOÑO CARDENAS y LUIS ALBERTO SANCHEZ ROJAS no se corrió traslado conforme al decreto 806 de 2020 y toda vez que el apoderado de la actora señaló que no ha podido tener acceso a las pruebas presentadas por la pasiva, de las excepciones previas y de mérito presentadas por la pasiva, por secretaria córrase traslado a la parte demandante conforme lo establece el artículo 370 en concordancia con el 110 del C.G.P.

Por secretaria, remítase de forma inmediata copia del link one drive al apoderado de la demandante y realizado lo anterior contabilícense los términos de que trata el párrafo anterior.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 8 de octubre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>157</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00054**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de abril de 2021, mediante la cual se declaró la competencia de este Despacho para conocer del presente proceso de expropiación. Lo anterior de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(4)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>8 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>157</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00054**

Niéguese por improcedente lo solicitado en memorial del 19 de febrero de 2021, en la cual solicita “NO ADMITIR Y EN CONSECUENCIA NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo No. 2021-054 (...)”

Téngase en cuenta que, por auto del 27 de octubre de 2020, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla declaró la falta de competencia y ordeno remitir las actuaciones a este Despacho, y según lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., lo actuado conservará validez. Por lo tanto, el auto de fecha 06 de junio de 2019 que admitió la presente demanda es válido y el despacho deberá continuar con el trámite en el estado procesal que se encontraba.

Por último, se le informa al memorialista que el proceso de la referencia corresponde a un proceso declarativo especial regulado en el Artículo 399, Capítulo I, Título III, por lo cual, no se puede dar aplicación al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, pues no se cumple el supuesto de ser un proceso ejecutivo o que pretenda algún tipo de cobro.

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(4)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b>
Bogotá, D.C. <u>8 de octubre de 2021</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>157</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00054**

Previo a continuar con el trámite pertinente, y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 399 del C.G.P. Ofíciase a la Superintendencia de Sociedades informándole la existencia del presente proceso, y solicitando que se sirva poner en conocimiento de los acreedores, liquidador y al promotor, para que realicen las actuaciones que estimen pertinente. Así mismo, que certifique el estado del proceso de reorganización de la Sociedad Grupo Andino Marín Valencia Construcciones S.A. Expediente No. 43064.

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(4)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>8 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>157</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00054**

Previo a reconocer la personería jurídica deprecada, se requiere al abogado JUAN CARLOS URAZÁN ARAMENDIZ para que de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue el poder debidamente conferido, sea ello a través de presentación personal (art. 74 C.G.P.) o con los respectivos soportes de su ratificación (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(4)**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>8 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>157</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00241**

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de LIBERTY SEGUROS S.A., contra CIMCOL S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de \$694.876.604 por concepto de capital insoluto consignado en el acuerdo de transacción suscrito el 17 de septiembre de 2018.
- 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se menciona en la pretensión 1.1, desde el 29 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 289 a 292 *Ibíd.*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

**CUARTO: OFICIAR** a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado CARLOS ORLANDO CURREA SALGADO como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Se advierte al demandante y a su apoderada que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos ejecutivos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(2)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>8 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>157</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00241**

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

**DECRETA:**

1. El embargo de la cuota parte de los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria No. **350-108680**, 350-146339, 350-146340, 350-146341, 350-146342, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, denunciados como de propiedad del ejecutado CIMCOL S.A. Acreditada la inscripción del embargo decretado, se resolverá sobre su secuestro. Ofíciase a las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes.
2. El embargo de la cuota parte de los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria No. 359-13778, 359-13780, 359-13790, 359-13811, 359-13815, 359-13833, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno, denunciados como de propiedad del ejecutado CIMCOL S.A. Acreditada la inscripción del embargo decretado, se resolverá sobre su secuestro. Ofíciase a las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes.
3. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas, CDT'S y demás depósitos embargables en las entidades bancarias mencionadas en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares, donde CIMCOL S.A. sea titular. Límitese la medida a la suma de \$1.400.000.000,00 M/cte. Ofíciase
4. El embargo del establecimiento de comercio denominado CIMCOL S.A., legalmente constituida con matrícula mercantil número 01853090 del 20 de Noviembre de 2008, ubicado en la ciudad de Bogotá; ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(2)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

DAJ

<b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>8 de octubre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>157</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
---